

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0110**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	810012208000-2022-00013-00
<b>Accionante:</b>	S.P.P.J.
<b>Agente oficioso:</b>	Paola Andrea Jinete Nisperuza
<b>Accionado:</b>	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Banco Agrario de Colombia y Antonio Pérez Arciria.
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho a los alimentos del menor de edad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y debido proceso.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.028

Arauca (A), dieciséis ( 16 ) de marzo de dos mil veintidós ( 2022 )

**1. Objeto de la decisión.**

Resolver la acción de tutela<sup>1</sup> promovida por la señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ANTONIO PÉREZ ARCIRIA.<sup>2</sup>

**2. Del escrito de tutela.**

La señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA, actuando en representación de su hija S.P.P.J.<sup>3</sup>, presenta acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA<sup>4</sup>, porque no ha respondido la petición presentada el 4 de diciembre de 2021 donde solicita requerir a CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL cumplir con los depósitos de las cuotas alimentarias adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2021. Postulación que también radicó<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Repartido el 02 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Trámite que se hizo extensivo a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de alimentos de la menor S.P.P.J. promovido por PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA contra ANTONIO PÉREZ ARCIRIA.

<sup>3</sup> Fecha de nacimiento: 17 de abril de 2009. Edad: 12 años.

<sup>4</sup> Donde se tramita el proceso de alimentos No. 2017-00034. Demandante: Paola Andrea Jinete Nisperuza. Demandado: Antonio Pérez Archila.

<sup>5</sup> El 09 de febrero de 2022.

ante CREMIL el 9 de febrero de 2022 para que aplicara el incremento anual correspondiente, quien falta a la verdad cuando afirma que consignó los dineros en la cuenta de ahorros<sup>6</sup>.

Considera vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital de la menor, acceso a la administración de justicia y debido proceso, por lo que solicita ordenar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, suministrar una respuesta clara, congruente y de fondo, y expedir los títulos judiciales a nombre de la agenciada.

Adjunta:

- *Respuesta- derecho de petición Rad. CREMIL: 20759955.*
- *Copia petición del 04 de diciembre de 2021 dirigida al Juzgado Primero de Familia de Arauca.*

### **3. Trámite procesal.**

Admitida la acción de tutela el 3 de marzo de 2022, se vincula a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de alimentos de la menor S.P.P.J. promovido por PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA contra ANTONIO PÉREZ ARCIRIA, y corre traslado del escrito tutelar a demandadas y vinculadas para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Se requiere al Despacho accionado allegar copia íntegra y digitalizada del proceso judicial en mención.

### **4. Respuesta de las accionadas.**

**4.1. Banco Agrario de Colombia.** A través del Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones, remite relación detallada de los depósitos judiciales donde figura como demandante la señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA, los cuales se encuentran pagados, con fecha de corte al 07 de marzo de 2022.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**4.2. Juzgado Primero de Familia de Arauca.** Respondió el Secretario del Despacho judicial quien refiere que dentro del proceso de alimentos instaurado por la señora JINETE NISPERUZA contra el señor PEREZ ACIRIA, se admitió demanda el 10 de marzo de 2017 y en la audiencia del 1 de agosto de 2018 las partes acordaron una cuota alimentaria para la menor S.P.P.J., en la suma de \$300.000,00 mensuales, mas una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año e inmediatamente ofició al jefe de nómina de la Armada Nacional para tal fin.

---

<sup>6</sup> No. 473030099759.

Que el Juzgado mediante auto del 30 de septiembre de 2021 ordenó oficiar al fondo de pensionados CREMIL para que descuenten por nómina al señor PEREZ ARCILA la cuota alimentaria y con fecha 4 de diciembre de 2021 la señora JINETE NISPERUZA radicó derecho de petición donde solicita requerir al pagador de CREMIL para que indique el motivo por el que no ha cumplido lo ordenado a través del oficio No. 523 del 4 de octubre de 2021.

Que el 2 de marzo de 2022, el Juzgado respondió a la señora JINETE que a su petición se dará el trámite de un memorial.

Solicita negar la pretensión porque el Juzgado no ha vulnerado el derecho de petición.

Anexa copia del Auto del 02 de marzo de 2022, y de los oficios No. 111 y 112, dirigidos al Pagador Caja de retiro Cremil y a la señora JINETE NISPERUZA comunicando el contenido de la decisión que resolvió lo pedido.

**4.3. Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-CREMIL-.** Informa que el señor OSCAR ANTÓNIO PÉREZ ARCIRIA<sup>7</sup>, a partir de la nómina de abril de 2021 ingresó como beneficiario de la entidad, fecha desde la cual el Grupo de Nomina y Embargos, aplica el embargo de alimentos decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Familia de Arauca a favor de la señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA.

Que en el mes de noviembre de 2021 descuenta mensualmente la suma de \$348.877, incluidos los aumentos y una cuota adicional por el mismo valor los meses de junio y diciembre de cada año; dineros que han sido consignados a ordenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales, en los términos ordenados a través del oficio N°523 del 4 de octubre de 2021.

Advierte que la señora PAOLA ANDREA interpuso la misma acción constitucional en el mes de octubre de 2021, la cual, fue resuelta por el Tribunal Superior de Arauca el 14 de octubre de 2021<sup>8</sup>, configurándose así la “cosa juzgada” y solicita su desvinculación.

Como medios de prueba adjunta:

- Oficio N°523 del 04 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Primero de Familia de Arauca.
- Derecho de Petición de fecha 03 de septiembre de 2021, radicado bajo el N°20701291.

---

**1.1.** <sup>7</sup> Mediante Resolución N°5746 de fecha 31 de marzo de 2021, le fue reconocido su retiro

<sup>8</sup> Magistrada Ponente: Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN, bajo el radicado N°81001220800020210004200.

- *Oficio N°1530541 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición.*
- *Petición de fecha 11 de octubre de 2021, radicado bajo el N°20716959.*
- *Oficio N°1547426 de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición.*
- *Derecho de Petición de fecha 09 de febrero de 2022, radicado bajo el N°20759955.*
- *Oficio N°1590371 de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se da respuesta al Derecho de Petición.*
- *Sentencia de tutela N°81001220800020210004200.*

## **5. Consideraciones.**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

### **5.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.**

**Legitimación por activa y por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En relación con la agencia oficiosa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse a saber: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro;* (ii) *que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y* (iii) *que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*<sup>9</sup>

En este caso, la señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA, promueve el amparo a favor de su menor hija S.P.P.J; por lo tanto, es evidente que a la luz de la jurisprudencia constitucional existe legitimación por activa para agenciar los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-844 de 2011

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, son entidades que podrían estar llamadas a responder.

**Inmediatez.** Se cumple con este requisito, toda vez que, la solicitud elevada por la accionante ante el Juzgado Primero de Familia de Arauca data del 04 de diciembre de 2021; la petición radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 09 de febrero del 2022; y la acción de tutela se interpuso el 01 de marzo de 2021. Razón por la cual, existe un tiempo razonable.

**Subsidiariedad.** El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>11</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de derecho de petición al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

### **5.3. Problema jurídico.**

Determinar si el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES y el BANCO AGRARIO vulneran los derechos invocados por la señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, es necesario abordar los siguientes temas para resolver el problema jurídico: “(i). *Naturaleza de la acción de tutela.* (ii). *Del derecho fundamental de petición.* (iii). *Del derecho de petición ante autoridades judiciales.* (iv). *Del acceso a la administración de justicia.* (v).

---

<sup>11</sup> Sentencia T-717 de 2013.

*Examen del caso”.*

## **5.4. Supuestos jurídicos.**

### **5.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>12</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>13</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **5.4.2. Del derecho fundamental de petición.**

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

*“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>14</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo*

<sup>12</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>13</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>14</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

*pedido*<sup>16</sup>. (...)”<sup>17</sup>

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**<sup>18</sup>, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud<sup>19</sup>; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas<sup>20</sup>; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas<sup>21</sup>. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición<sup>22</sup>. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan<sup>23</sup>.

#### **5.4.3. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.**

La jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios. En sentencia T-290 de 1993, la Corte Constitucional sostiene:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las*

<sup>16</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>20</sup> Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>22</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.*

En sentencia T-172 de 2016<sup>24</sup> la Corte reitera que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.<sup>25</sup>

Así mismo, el Alto Tribunal realiza una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces; respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*<sup>26</sup>.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial<sup>27</sup>.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, **se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia**<sup>28</sup>.

#### **5.4.4. Del acceso a la administración de justicia.**

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica

---

<sup>24</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>25</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>26</sup> Sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014. Citado por la Sentencia T-172 de 2016.

<sup>27</sup> Sentencia T-172 de 2016.

<sup>28</sup> Sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999. Citado por la Sentencia T-172 de 2016.

entre los asociados.<sup>29</sup>

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>30</sup>.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución<sup>31</sup>, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina *“derecho a la tutela judicial efectiva”*, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*<sup>32</sup>.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996<sup>33</sup>:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o***

<sup>29</sup> T-608 de 2019.

<sup>30</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>31</sup> Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

<sup>32</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>33</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**vulnerados.**<sup>34</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: “(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”.<sup>35</sup>

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”<sup>36</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**<sup>37</sup>.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: “(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

## 5.5. Examen del caso.

La señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA asevera que tras radicar un derecho de petición el 04 de diciembre de 2021 ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, para requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cumplir con los depósitos de las cuotas alimentarias adicionales de los meses de junio y diciembre de 2021 a favor de su menor hija S.P.P.J, no ha obtenido respuesta. Además, al peticionar directamente a CREMIL,

<sup>34</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

<sup>37</sup> Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

queda insatisfecha con la respuesta porque no han consignado a la cuenta de ahorros No.473030099759, razón por la cual, acude a este mecanismo excepcional en busca de protección a sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas suministrar respuesta congruente y de fondo.

Contrastado el relato de los hechos con las respuestas allegadas y sus anexos, se constata que el 04 de diciembre de 2021, la señora JINETE NISPERUZA, petitionó al Juzgado Primero de Familia de Arauca, “ (...) se oficie a la pagaduría a fin de que, indique los motivos por qué no se le está dando cumplimiento a la cuota adicional, ya que no se está dando cumplimiento a lo acordado respecto a las cuotas alimentarias de la menor Sharit Paola Pérez Jinete, donde se le ordenó a cremil el descuento de la cuota mensual y prima a mitad de año junio y diciembre por el mismo valor \$348.877. Siendo así que en este mes de diciembre de 2021, solo me llego entre cuota alimentaria y prima de diciembre valor de \$610.537.00, obteniendo un faltante de \$87.217.000 agradezco su colaboración”, Despacho judicial que 02 de marzo de 2022 resolvió “ (...) el despacho dispone que por secretaría se requiera al señor pagador del Fondo de Pensiones CREMIL para que explique los motivos por los cuales no le ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio No. 523 de octubre 4 de 2021; respecto a la cuota alimentaria, la cuota adicional y que estas sean consignadas en la cuenta de ahorros de la demandante. Igualmente indíquesele al pagador del fondo cremil que el valor de la cuota alimentaria para el presente año es de \$383.765.00 y la cuota adicional de junio y diciembre es por el mismo valor”, decisión que comunicó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al correo [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co), y a la accionante [andsofia1712@gmail.com](mailto:andsofia1712@gmail.com) el 04 de marzo de 2022- un día después de admitida la tutela-.

Conforme a lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones de la Juez, quien advirtió que tramitaría como memorial la petición pendiente por resolver desde el 4 de diciembre de 2021, porque no es dable aplicar las reglas del derecho fundamental de petición, lo cierto es que su pronunciamiento sobre el fondo del asunto y la materialización de la orden dada el pasado 2 de marzo, superan el hecho que motivó la demanda por lo que habrá **de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado**; pues sabido es que, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”<sup>38</sup>.*

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*

*Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*

*Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”<sup>39</sup>*

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>40</sup>*

Y en relación con la respuesta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” otorgó a la señora JINETE mediante oficio No. 1590371 del 24 de febrero de 2022 que cito textualmente; *“Una vez verificados nuestros sistemas de información se le indica que el embargo correspondiente al proceso 0201700034 y ordenado por el Juzgado 001 de Familia de Arauca se está aplicando de conformidad a lo ordenado en el oficio 636 del 17 de mayo del 2018 en donde se indicó que debía realizarse el pago a órdenes del*

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>40</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*juzgado, respecto al incremento del año 2022 le indico que se procedió a elevar su solicitud el día 23 de febrero del 2022 al grupo de nómina y embargos quienes indicaron que la novedad del incremento se realizara para el mes de marzo, en donde se verá reflejado el retroactivo del incremento de los meses de enero y febrero del 2022.-De igual manera se le indica que la prima de fin de año se pagó correctamente, teniendo en cuenta que la misma se canceló de manera proporcional a la fecha de ingreso del militar a ser parte de esta entidad como afiliado, la cual fue para el mes de mayo, razón por la cual el valor a pagar en el mes de noviembre fue de 610.537 en donde se ve reflejado el valor total entre lo correspondiente al mes de noviembre 2021 y al porcentaje a descontar por la prima.-Finalmente, se le sugiere dirigirse ante el Juzgado 001 de Familia de Arauca a efectos de que realice su solicitud de cambio de forma de pago de la medida cautelar, toda vez que esta entidad da estricto cumplimiento a lo ordenado por los operadores judiciales”.*, contrario a lo afirmado por la señora JINETE NISPERUZA, sí reúne los elementos consagrados en la jurisprudencia; es decir, clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente, toda vez que, resuelve de fondo la solicitud, al indicar que: (i). el incremento de los meses de enero y febrero de 2022 se aplicarán en el mes de marzo. (ii). Que la prima de fin de año se pagó en el mes de noviembre, y de manera proporcional a la fecha de ingreso del militar como afiliado de la entidad. (iii). Los pagos se realizan estrictamente a lo ordenado por el Juez, ya que la consignación de las cuotas alimentarias, deben consignarse a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en los términos ordenados por el Juzgado de Familia mediante Oficio N°. 523 del 04 de octubre de 2021 y nó a la cuenta de ahorros que la accionante menciona.

Adicionalmente, la relación de los depósitos judiciales allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, revela que la señora PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA ha cobrado los depósitos judiciales correspondientes a la cuota alimentaria convenida en la suma \$348.878,00 mensual hasta febrero de 2022. Respecto de las mensualidades adicionales, se vislumbra que en junio de 2021 cobró dos cuotas por el valor señalado anteriormente, en noviembre recibió \$610.53700, que corresponden a los Depósitos Judiciales 0000118218, 0000118237 y 0000120076 respectivamente. Circunstancias que desvirtúan cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la menor, específicamente al mínimo vital.

Siendo así, ante la inexistencia de una acción u omisión de la entidad accionada que viole o amenace los derechos fundamentales del agenciado, **no es viable otorgar el amparo constitucional**, pues ello iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se*

*desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógicojurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”<sup>41</sup> (Negrita fuera de texto).*

Así las cosas, se **DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** con respecto al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, y se **NEGARÁ** la acción de tutela contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

### **Cuestión final**

Con relación a lo señalado por CREMIL, sobre la configuración de “cosa juzgada”; se constata que los hechos son diferentes, en dicha ocasión, la accionante reclamaba por las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto y la prima de mitad de año.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado** con respecto al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**.

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**SEGUNDO: Negar** la acción de tutela contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**